

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANA IRMA CORTES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.987.990**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **13739-24**.

Que mediante la Resolución No. 2035 del 10 de septiembre del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada el 23 de septiembre de 2025, por medio de oficio con radicado de salida No. 15103, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

**ANÁLISIS JURÍDICO**

*Que, luego de analizar integralmente el expediente y los documentos que lo soportan, se advierte que en el **concepto técnico del 25 de junio de 2025**, suscrito por el ingeniero civil encargado, quedó consignado que el predio en su totalidad se encuentra en clase agrologica 7.*

*Conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como clase VII*

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

constituyen **determinante ambiental** para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la **Corporación Autónoma Regional del Quindío** mediante la **Resolución 1688 de 2023**, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que el predio **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **6313000020000000800410000000000**, se encuentran comprendidos dentro de suelo agrológico clase VII, se configura causal suficiente para negar el permiso de vertimientos solicitado.

Adicional de lo anterior es importante tener en cuenta **según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, por el profesional ingeniero civil**, se evidenció que el punto de descarga del predio **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **6313000020000000800410000000000**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central tipo B**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinantes".

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO B** y que para este caso en particular como lo es la vivienda cárpetrester contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

**"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS:** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

**Zona tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos." "Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

*mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*

2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*
6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degrado - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
11. *Velar para que las actividades que se desarrolle en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*
12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero."*

3

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4

**Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial,** teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras. El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

*los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

5

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.*

*PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

*De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.*

**Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:**

**"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".** (negrilla fuera de texto).

*Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación*

## RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"

mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En virtud de que el punto de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que está en el predio identificado como **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se encuentra localizado dentro del polígono de la **Reserva Forestal Central**, específicamente en una **Zona Tipo B**, destinada al manejo sostenible del recurso forestal y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, **no es permitido**.

La destinación establecida para estas áreas prioriza la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por lo que resulta incompatible con usos urbanos o de expansión residencial, en cumplimiento de las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que de acuerdo con el análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 26 de junio de 1998 y el sujeto tiene un área de 5 hectáreas y 4700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo N° 0104-2024 el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Calarcá (Q) es de seis (06) a doce (12)

## RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"

hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 5 hectáreas y 4700 metros cuadrados.**

• 7

Adicionalmente, es importante señalar que en la documentación aportada no se acreditó que la vivienda actualmente construida cuente con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes. Si bien el predio registra una fecha de apertura catastral del 26 de junio de 1998, ello no implica, por sí solo, el reconocimiento de un derecho adquirido en relación con el permiso de vertimientos solicitado. Es preciso aclarar que la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe efectuarse con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables, en este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar el permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **6313000020000000800410000000000**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2.** en el Parágrafo **1.** dispone lo siguiente: "**En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**"

Finalmente, si bien es cierto que, conforme al concepto de uso del suelo N.º 0104-2024 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), la actividad de vivienda se encuentra dentro de los usos permitidos en el predio, no lo es menos que las determinantes ambientales constituyen normas de superior

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

*jerarquía y, en consecuencia, prevalecen sobre las disposiciones de ordenamiento territorial, razón por la cual no pueden ser desconocidas en el análisis del trámite ambiental.* (...)”

Que para el día 26 de septiembre del año 2025, mediante radicado E12648-25, el señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2035 del 10 de septiembre de 2025 “**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PRÉDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **13739-24**.

El día 21 de octubre de 2025 por medio de oficio con radicado de salida No. 16732, se realizó ampliación del término de respuesta del recurso de reposición.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.5., referente al procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, establece en su numeral 7 el término dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición contra las resoluciones mediante las cuales se otorga o se niega dicho permiso

“(...)

*7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.* (...)”

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

10

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.**

"Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o APODERADO debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser APODERADOS. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

11

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio

**RESOLUCIÓN No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, en contra la Resolución No. 2035 del 10 de septiembre del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

12

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente, el señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

*Señor Subdirector,*

*Queremos expresar nuestro agradecimiento a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por la labor de protección ambiental que realiza y por el tiempo y esfuerzo invertido en la evaluación de nuestro caso. Valoramos profundamente el acompañamiento técnico recibido en este proceso, pues nos ha permitido comprender mejor las responsabilidades que tenemos como campesinos frente al cuidado del agua, los suelos y los bosques.*

*Nuestra familia habita este predio con un propósito sencillo: producir alimentos de manera agroecológica, bajo sistemas agroforestales que buscan conservar la biodiversidad, proteger el suelo y mantener la cobertura vegetal. Por eso, desde que adquirimos el predio iniciamos un proceso de reforestación agroecológica, estableciendo un sistema agroforestal, orgánico y de manejo responsable del suelo*

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

*(sin arado y cobertura constante) como se puede verificar en visita. No pretendemos ampliar la ocupación ni realizar actividades de gran impacto, sino continuar con una vida campesina digna y responsable, vinculada a la tierra y a su cuidado.*

13

*Entendemos que el predio se ubica dentro de la Reserva Forestal Central, y compartimos la preocupación legítima por evitar cualquier deterioro ambiental en un suelo de alta fragilidad. Por ello, instalamos un sistema de tratamiento (STARD) que, como se constató en la visita técnica, está funcionando de manera adecuada, con capacidad de absorción suficiente y un caudal muy reducido.*

*Este sistema no es un lujo, sino una medida de protección ambiental para impedir que los vertimientos domésticos contaminen el suelo o el agua. Negar su autorización podría, paradójicamente, dejar a la familia en condiciones de mayor vulnerabilidad sanitaria y con riesgo de contaminar el entorno que queremos proteger.*

*Es importante señalar que esta es la tercera vez que, de manera respetuosa y diligente, presentamos la solicitud de permiso de vertimiento para nuestra vivienda campesina. Ello demuestra nuestro interés genuino y constante en cumplir con la normatividad vigente y en garantizar que nuestra familia disponga de un sistema de saneamiento adecuado que, además de proteger nuestra salud, contribuya a la preservación de los suelos y aguas que la Corporación tiene la misión de resguardar.*

*Confiamos en que la Corporación, en ejercicio de sus funciones, pueda aplicar el principio de proporcionalidad.*

*Un hogar campesino de tres personas, con un vertimiento de apenas 663 litros diarios, no puede equiparse a un proyecto urbano o agroindustrial. Una decisión absoluta de negación coloca a la familia en una situación de desprotección, cuando lo que buscamos es precisamente cumplir la ley y contribuir a la conservación. Por ello, y con espíritu de colaboración, nos ponemos a disposición para cumplir medidas adicionales que la Corporación estime pertinentes (mantenimiento semestral, reportes periódicos, acciones de reforestación compensatoria, límites de capacidad), asegurando así la sostenibilidad del predio.*

*Por favor consideren que nuestras actividades caen dentro de las definidas para la zona tipo B la Resolución 1922 de 2013 para la Reserva Forestal Central, artículo 2, numerales 4, 6 y 9:*

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

*"4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona. . .*

*6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas practices ambientales.*

*.. .  
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales"*

*Finalmente, procuramos que nuestro quehacer se alinee con las directrices técnicas y de política pública: la clasificación de tierras del IGAC orienta que suelos de clases VI y VII se manejen mediante sistemas agroforestales y forestales (p. ej., café, cacao y arborización en arreglos agroecológicos), y promueve, en zonas tipo B, la reconversión productiva sostenible y el desarrollo de bajo carbono. En esa misma línea, respetuosamente solicitamos se adopte una solución habilitante y condicionada, que proteja los ecosistemas y, al mismo tiempo, permita la subsistencia agroecológica de nuestra familia. Como lo establece la "Clasificación De Las Tierras Por Su Capacidad De Uso" del IGAC Código: IN-GAG-PC05-02*

*"En términos generales, las tierras de clases 6 y 7 no tienen capacidad para agricultura, excepto para cultivos específicos, semi perennes o perennes, semi densos y densos y sistemas agroforestales y forestales"*

*El cacao, el café y la siembra de árboles en sistemas agroecológicos es por definición ese tipo de sistemas agroforestales a los que se refiere la norma.*

*Si la Corporación considera que se requieren medidas adicionales, estamos en la mejor disposición de cumplirlas: mantenimiento semestral del sistema, reportes periódicos, reforestación compensatoria o cualquier otra acción que asegure la sostenibilidad del predio. No buscamos oponernos, sino ser aliados en la misión de proteger el patrimonio natural del Quindío.*

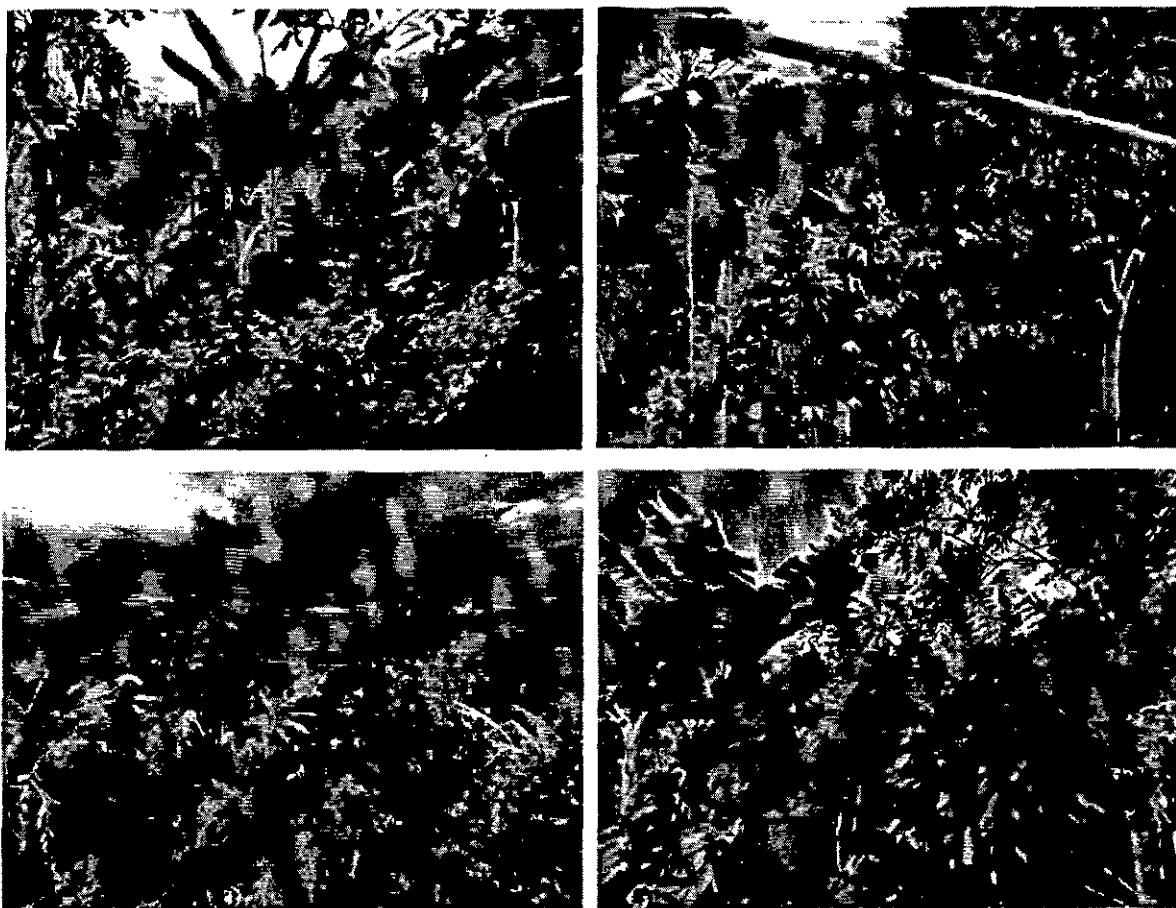
*Es de resaltar que no sólo nuestra actividad económica no es destructiva, sino que, por el contrario, nos hemos dedicado a reforestar el predio, que, cuando fue adquirido, estaba totalmente deforestado y en monocultivo de plátano. Igualmente, no es nuestro objetivo urbanizar, ni construir nueva infraestructura más allá de reparar nuestra propia vivienda que ha estado allí por décadas. Nuestro predio no*

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

es una parcelación de condominio, sino resultado de la individuación de títulos de reforma agraria realizada por el ministerio de agricultura en su momento hace más de 30 años. La ficha catastral es distinta, porque originalmente, como se puede observar en la actual, todos los beneficiarios de la reforma estaban juntos en un macrolote, que después el estado determinó que debía individualizar. La infraestructura de vivienda presente ha estado allí por muchas décadas, desde la colonización de la zona para el cultivo de café a inicios del siglo pasado. La vivienda lo deja ver por la antigüedad de su estructura y materiales de bahareque antiguos.

15



**RESOLUCIÓN No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**



16

Estas son fotos de nuestra casa y nuestros cultivos.

*Agradecemos nuevamente a la CRQ su misión de proteger el patrimonio natural del Quindío y el acompañamiento técnico brindado. Con el mayor respeto, solicitamos se privilegie una solución que armonice la conservación con la subsistencia agroecológica de nuestra familia, bajo un esquema de manejo responsable y verificable. Reiteramos nuestra plena disposición para cumplir todas las medidas que la CRQ considere necesarias y trabajar de la mano de la autoridad ambiental en la protección de los suelos, el agua y la cobertura vegetal del predio.*

**Peticiones**

1. Revocar la Resolución No. 2035 del 10 de septiembre de 2025 y conceder el permiso de vertimiento solicitado para el sistema STARD descrito en el expediente.
2. Subsidiariamente, modificar el acto recurrido para autorizar el permiso condicionado, incorporando obligaciones de manejo tales como: mantenimiento preventivo y correctiva constante y acciones de reforestación/compensación que la Corporación estime pertinentes, así como la prohibición de aumentar la carga del sistema sin autorización previa.
3. En subsidio adicional: se sirva disponer una visita técnica complementaria o mesa técnica para (i) verificar el uso agroforestal sostenible del predio (ii) verificar la antigüedad de la vivienda, y (iii) evaluar, si fuese necesario, ajustes de ubicación del campo de infiltración para maximizar la protección del suelo y del recurso hídrico. (...)"

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **63130000200000080041000000000**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que la Resolución No. 2035 del 10 de septiembre de 2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue notificada por correo electrónico al señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **63130000200000080041000000000**, el día 23 de septiembre de 2025 por medio de oficio con radicado de salida No. 15103, cabe aclarar que la Resolución No. 2035 se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Esta Subdirección primero se tiene que pronunciar frente a la siguiente situación, una vez analizado el recurso en mención se evidenció que este fue presentado por el señor **DAVID CORTÉS RINCÓN** en calidad de PROPIETARIO y por la señora **ANA IRMA CORTÉS SÁNCHEZ**, en calidad de APODERADA dentro del trámite del permiso de vertimientos, sin embargo, una vez revisada la lista de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, la señora **ANA IRMA COSTÉS SÁNCHEZ**, no cuenta con la calidad de abogada para poder actuar dentro del recurso de reposición, al evidenciarse que: "(...) Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad, se constató que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 24987990, NO ESTÁ INSCRITA en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares"

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

*de la Justicia como abogado(a). (...)"*, presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica: "(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)".

18

Sin embargo, también se evidenció que el propietario el señor DAVID CORTÉS RINCÓN, firmó y presentó el presente recurso de reposición, siendo procedente darle trámite al presente recurso, en su calidad de propietario del predio objeto del trámite del permiso de vertimientos.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2035 del 10 de septiembre de 2025, si bien se reconoce que el uso agroecológico del predio minimiza presión y que la carga vertida corresponde a un volumen reducido asociado a vivienda rural campesina, dicho elemento no suprime, o flexibiliza el cumplimiento estricto del marco normativo obligatorio que regula la Reserva Forestal Central y las determinantes ambientales adoptadas por la Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023 – Suelo agrologico 7 y Reserva Forestal central Zona Tipo B - en las que está inmersa el predio en mención.

Las normas de orden de reserva forestal nacional no pueden ser objeto de flexibilización mediante criterios de proporcionalidad frente a cargas individuales, ni son susceptibles de ponderación permisiva frente a afectaciones potenciales puntuales. La proporcionalidad alegada por el recurrente no opera para habilitar en áreas de protección usos prohibidos por determinantes de orden legal superior.

Por lo tanto, es necesario tener en cuenta que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

*"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".* (negrilla fuera de texto).

Si bien se evidencia en el predio un sistema de mitigación de manejo responsable del suelo, el permiso de vertimientos está encasillado en el análisis de la viabilidad o no ambiental del vertimiento frente al territorio y frente al régimen de protección vigente.

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

En cuanto al argumento sustentado en que la Resolución 1922 de 2013 permite actividades productivas sostenibles en zona tipo B, se precisa que ello no implica autorización de infraestructura ni de vertimientos domésticos. La regulación del artículo 2 define lineamientos productivos y actividades posibles, pero en ningún caso expresa habilitación tácita o explícita de vertimientos puntuales. La sola compatibilidad temática agroforestal no equivale a habilitación de autorizaciones ambientales específicas.

Aunado a lo anterior, independiente de las actividades productivas que se desarrolle en el predio (agroforestales, agroecológicas, de bajo carbono o reconversión productiva), el uso residencial/vivienda y el vertimiento asociado a dicha vivienda no son compatibles ni autorizables en su localización específica, toda vez que el punto de descarga se ubica dentro de suelo agrológico Clase VII y dentro del polígono de la Reserva Forestal Central tipo B, determinantes ambientales de superior jerarquía que prohíben este tipo de infraestructura. Estas determinantes no pueden ser objeto de flexibilización mediante criterios de proporcionalidad, y por lo tanto, no existe habilitación jurídica para permitir el vertimiento solicitado, aunado a lo anterior, la competencia de determinar la vivienda dentro del área de la ley 2da - Reserva Forestal Central, es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En relación con lo argumentado por el recurrente sobre supuesta antigüedad de la vivienda presente en el predio, debe indicarse que en el expediente no obra prueba técnica ni jurídica idónea que permita establecer la preexistencia formal de dicha infraestructura frente a las determinantes ambientales vigentes. La sola fecha de apertura catastral del predio o la existencia material de construcción antigua no constituyen acreditación válida de derecho adquirido en materia de vertimientos. El permiso de vertimiento es de naturaleza constitutiva, y por tanto no puede presumirse consolidado en el pasado. En consecuencia, el trámite debe surtirse bajo la normativa ambiental vigente al momento de la solicitud. Y tampoco la sola existencia previa del predio o vivienda no materializa por sí misma consolidación jurídica del vertimiento, ni obliga a la autoridad ambiental a exceptuar la normativa posterior aplicable.

Respecto a la solicitud subsidiaria de otorgar permiso, es importante señalar que en este caso estamos frente a una prohibición legal directa y de orden superior y cuando la incompatibilidad normativa es absoluta, como ocurre aquí, no es viable otorgar un permiso, ya que como se dijo anteriormente el predio se ve afectado por determinantes ambientales, suelos de protección siendo estos de superior jerarquía.

Finalmente, frente a petición de visita técnica adicional, se precisa que el punto de descarga ya está plenamente verificado e identificado en zona tipo B dentro de Reserva Forestal Central, condición que configura causal objetiva de improcedencia. No existe elemento técnico faltante que requiera completitud para decidir. La actuación adicional no tendría capacidad de alterar la conclusión jurídica: el impedimento no es técnico operativo del sistema STARD, sino normativo de sitio.

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

Conforme a lo expuesto, Las determinantes ambientales aplicables al predio, particularmente la clasificación del suelo como agrológico Clase VII y la ubicación del punto de descarga dentro de la Reserva Forestal Central tipo B, constituyen limitaciones de orden superior que no pueden ser flexibilizadas ni condicionadas por esta autoridad ambiental. Aunado a ello, no se acreditó preexistencia de la vivienda frente al régimen normativo vigente que permita reconocer derecho adquirido en materia de vertimientos. Por lo tanto, resulta jurídicamente improcedente revocar la decisión recurrida, así como otorgar permiso condicionado o habilitar nuevas actuaciones técnicas complementarias dirigidas a modificar el sentido del acto inicial.

20

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero

## **RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **63130000200000080041000000000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que

**RESOLUCIÓN No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

22

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2035 del 10 de septiembre del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reconocer personería jurídica a la señora la señora **ANA IRMA CORTES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.987.990**, ya que no ostenta la calidad de abogada para actuar dentro del presente recurso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 2035 del 10 de septiembre del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al negación

**RESOLUCION No. 2653 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2025 - EXPEDIENTE 13739-24"**

de la renovación del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **13739-24**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

• 23

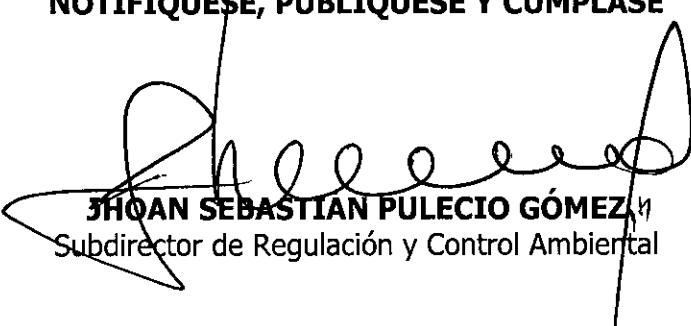
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION** - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TRAVESIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico dacos1@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García  
Abogado/contratista - SRCA - CRQ.

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Profesional especializado grado 16